

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (27) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELAEZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00288-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el MUNICIPIO DE ARBELAEZ propone como excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" argumentando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el presente medio de control hace referencia a una reparación directa, el apoderado de la parte demandante olvida de manera grave establecer los requisitos sustanciales en los cuales fundamenta sus pretensiones.

Así las cosas, el apoderado en ningún momento de su escrito introductorio hace referencia a los preceptos siquiera establecidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 90.

En este entendido, el apoderado no demuestra siquiera uno de los elementos propios de la Responsabilidad del Estado enumerados en el artículo constitucional mencionado y que para el presente medio de control son: Daño antijurídico, actuación dolosa o culposa por parte de una autoridad pública y nexos causal"

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que al estudiar la demanda para su admisión es deber del juzgador establecer que concurren los requisitos formales en dicho escrito, por consiguiente y una vez revisado el libelo se concluyó que cumplía con todas las exigencias para su admisión y trámite previstos en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por ello, se dispuso mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 visible en anexo 05 del expediente digital, admitir la demanda, en consecuencia, se declaró no probada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada; En gracia se discusión se advierte que los argumentos propuestos no fundamentan una excepción propiamente dicha, sino que constituyen un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados, lo cual será resuelto al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21c7540eb4e23fa81b4ac4bd7c4a7c79d27f22e65071b4b63532c5ca78ace4c

Documento generado en 21/10/2021 03:46:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**